

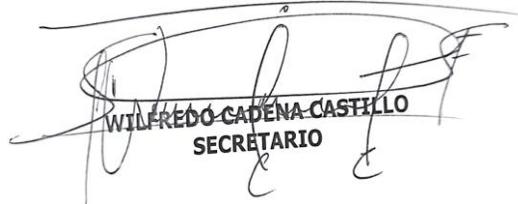


Landázuri - Santander

**Proceso** : EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : COOPSERVIVELEZ LTDA  
**Demandados** : MERITH ALZA GARCIA, MARIA INES NAVARRO QUIROGA, ELIBERTO CAMACHO TARAZONA Y VENANCIO ARDILA RODRIGUEZ  
**Apoderado Dte** : DRA. ESPERANZA MATEUS MENDOZA  
**Radicado** : 683852042001-2023-00199

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez, la presente demanda para su estudio. Sírvase proveer.

Landázuri, 09 de noviembre de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Landázuri, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderada judicial (Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA) presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MERITH ALZA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.262.674, **MARIA INES NAVARRO QUIROGA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 30.203.066, **ELIBERTO CAMACHO TARAZONA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.535.831 y **VENANCIO ARDILA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.361.975, derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **2185752** del 24 de junio de 2018, **2260700** del 15 de septiembre de 2021, y **2271309** del 13 de abril de 2022.

El artículo 88 del C.G.P., señala que *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)* También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...)". En consecuencia, la acumulación de pretensiones en este caso procedería, teniendo como factor asociativo que en cada una de ellas concurren los mismos demandados, no obstante para el caso del señor VENANCIO ARDILA RODRIGUEZ, no se halló el título valor ejecutivo correspondiente, que lo vincule a esta demanda.

Se avizora, que los demandados, no se encuentran domiciliados en el Municipio de Landázuri, pero de conformidad con el numeral 3 del artículo 28, se cuenta con competencia territorial, en razón que, *en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, que según los pagarés es el Municipio de Landázuri.*

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Se omitió allegar el título valor **2271309** del 13 de abril de 2022, el cual es base necesaria para demandar al señor VENANCIO ARDILA RODRIGUEZ, incurriéndose en la deficiencia determinada en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del



Landázuri - Santander

artículo 89 ibídem y no permitiendo verificar los hechos 32 al 41.2 y las pretensiones 19 a la 27. Debiéndose aportar el correspondiente soporte de que adolece la demanda.

2. En las pretensiones 8.1, 9.1, 10.1, 11.1, 12.1, 13.1, 14.1 y 15.1, se comete la imprecisión en el porcentaje de interés, el cual no es acorde al establecido en el respectivo pagaré, no siendo coherente tampoco con lo establecido en los hechos 21, 23.1, 24.1, 25.1, 26.1, 27.1, 28.1, 29.1 y 30.1.

En concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., las pretensiones anteriores, no se encuentra expresada con precisión, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1, 2 y 3 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la doctora **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.435.216 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 104.837 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10  
DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO